

Lima, 15 de julio de 1999

**Resolución S.B.S.
N° 0657-99**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, las Leyes N° 27008 y 27102 han introducido modificaciones a las disposiciones relativas al Fondo de Seguro de Depósito contenidas en el Capítulo III del Título I de la Sección Segunda de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

Que, en cumplimiento del artículo 144° de la citada Ley General, mediante Decreto Supremo N° 081-99-EF del 15 de mayo de 1999 se ha aprobado el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos;

Que, en los artículos 16° y 18° del citado reglamento se señala que esta Superintendencia debe establecer procedimientos para la transferencia de recursos al Fondo de Seguro de Depósitos, así como disposiciones respecto al pago de las imposiciones, respectivamente;

Que, es necesario adecuar a las modificaciones señaladas en el primer considerando de la presente Resolución, las normas relativas al cálculo, pago y control de primas del Fondo de Seguro de Depósitos, así como dictar disposiciones para la transferencia de recursos al Fondo de Seguro de Depósitos y para el pago de las imposiciones cubiertas por éste;

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las normas para la cobertura, recursos y pago de imposiciones cubiertas del Fondo de Seguro de Depósitos.

Artículo 2°.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto las Circulares N° B-1911-92, F-254-92, M-254-92, CM-108-92 y EAF-116-92 del 22 de julio de 1992, N° B-1997-97, F-0340-97,

CM-0188-97, CR-061-97 y EDPYME-0014-97 del 23 de octubre de 1997 y N° B-2039-99, F-380-99, CM-0228-99, CR-098-99 y EDPYME-045-99 del 31 de marzo de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

NORMAS PARA LA COBERTURA, RECURSOS Y PAGO DE IMPOSICIONES CUBIERTAS DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- ALCANCE

Las presentes normas son aplicables, según corresponda, al Fondo de Seguro de Depósitos y a sus miembros, así como a las demás empresas de los sistemas financiero y de seguros que realicen operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciario para efectos del artículo 270° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

- a) Banco Central: Banco Central de Reserva del Perú.
- b) Consejo de Administración: Consejo de Administración del Fondo de Seguro de Depósitos.
- c) Días: Días hábiles.
- d) Fondo: Fondo de Seguro de Depósitos
- e) Empresas: Empresas de operaciones múltiples autorizadas a captar depósitos del público que conforme lo dispuesto en el artículo 145° de la Ley General y artículo 4° del Decreto Supremo N° 081-99-EF son consideradas miembros del Fondo.
- f) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102
- g) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA DEL FONDO

Artículo 3°.- NUEVOS MIEMBROS

Las empresas que inicien sus operaciones después de la entrada en vigencia de la Ley General, así como aquéllas que habiéndolas iniciado antes no eran miembros del Fondo, deberán efectuar el pago de las primas fijadas por la Superintendencia durante veinticuatro meses sucesivos para que sus operaciones se encuentren respaldadas por el Fondo.

Las referidas empresas deben señalar de forma clara y precisa, tanto en la publicidad como en la información contractual y a través de todos los canales de difusión y/o comercialización de dichas operaciones, que mientras no se cumpla el periodo de veinticuatro (24) meses antes mencionado, las

¹ Literal modificado por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

operaciones no están cubiertas por el Fondo, así como la fecha a partir de la cual comenzarán a estar respaldadas.²

Artículo 4°.- IMPOSICIONES RESPALDADAS POR EL FONDO

El Fondo respalda únicamente las siguientes imposiciones:

- a. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales y personas jurídicas privadas sin fines de lucro;
- b. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el literal precedente, a partir de sus respectivas fechas de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha que el Fondo de por recibida la relación de los asegurados cubiertos; y,
- c. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas.

Cuando existan cuentas mancomunadas en una misma empresa, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate y la cobertura tiene lugar respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones previstos en la Ley General y en las presentes normas.³

Artículo 5°.- DEPOSITOS NO CUBIERTOS POR EL FONDO

El Fondo no cubre los depósitos cuyos titulares sean:

- a. Personas que durante los dos (2) años previos a la declaración de disolución y liquidación de la empresa, se hubieren desempeñado como directores o gerentes de la misma.
- b. Personas pertenecientes a los grupos económicos que tengan una participación mayor al cuatro por ciento (4%) en el capital social de la empresa al momento de la declaración de disolución y liquidación, siempre que hayan participado directa o indirectamente en su gestión.
- c. Accionistas, personal de dirección y de confianza de la empresa que al momento de la declaración de disolución y liquidación tengan tal condición;
- d. Personas vinculadas a la empresa según los criterios establecidos por esta Superintendencia, que no hayan sido consideradas en los literales precedentes; y,
- e. Empresas del sistema financiero nacional que sean miembros del Fondo o sus similares del extranjero.

Asimismo, tampoco están cubiertos los depósitos constituidos con infracción de la ley y los instrumentos que gozando formalmente de la denominación de depósito, sean esencialmente acreencias no depositarias.

Artículo 6°.- MONTO MÁXIMO DE COBERTURA

El monto máximo de cobertura por persona en cada empresa es reajustado trimestralmente por esta Superintendencia en función al Índice de Precios al por Mayor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la Ley General, tomando como base el monto máximo establecido en el primer párrafo del artículo 153° de la referida Ley General.

Artículo 7°.- DIFUSIÓN DE LA COBERTURA

La difusión que realicen las empresas respecto a sus operaciones pasivas deberá señalar de manera clara y precisa si se encuentran cubiertas por el Fondo, así como el monto máximo actualizado de cobertura, evitando que los mecanismos y medios de difusión utilizados puedan generar confusión en el público.

² Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

³ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 16053-2009 del 29/12/2009.

CAPÍTULO III DE LAS PRIMAS

Artículo 8°.- TASAS Y CATEGORÍAS

Las primas que las empresas pagan trimestralmente al Fondo están determinadas por la clasificación asignada a dichas empresas por las empresas clasificadoras de riesgo y por el monto de los depósitos cubiertos por el Fondo. A cada categoría de clasificación de riesgo le corresponde una tasa anual de prima que varía en un rango de cero punto cuarenticinco por ciento (0,45%) a uno punto cuarenticinco por ciento (1,45%). En caso existan subcategorías, se les considerará en la categoría a la que pertenecen y se les aplicará la tasa que corresponda a dicha categoría.

La correspondencia entre tasas y categorías de clasificación de riesgo es la siguiente:

Categorías de Riesgo	Tasa anual de la prima	Tasa trimestral de la prima
A	0,45%	0,1125%
B	0,60%	0,1500%
C	0,95%	0,2375%
D	1,25%	0,3125%
E	1,45%	0,3625%

Artículo 9°.- CÁLCULO DE LAS PRIMAS⁴

Las primas se calculan multiplicando la tasa trimestral que le corresponda a la empresa, según el artículo precedente, por el promedio trimestral de los depósitos e intereses cubiertos por el Fondo de los cierres de cada mes que integra los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. En el caso de los depósitos objeto de cobertura realizados en moneda nacional o en dólares americanos, el pago de la prima se realizará necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de cobertura. De tratarse de depósitos objeto de cobertura realizados en una moneda extranjera distinta al dólar americano, para el pago de la prima se debe convertir el importe del depósito objeto de cobertura a dólares americanos. Para tal fin, el mencionado depósito, primero debe ser convertido de la moneda extranjera a soles y, luego, de soles ser convertido a dólares americanos, utilizando para ambas conversiones los tipos de cambio contables publicados por la Superintendencia al cierre de cada mes.

En caso que las empresas clasificadoras de riesgo asignen categorías distintas a las empresas, se considerará para la determinación de la tasa de la prima al Fondo, la categoría de mayor riesgo.

En los casos en que la empresa miembro decida resolver el contrato con la empresa clasificadora de riesgo luego de clasificarla en una categoría de mayor riesgo, la empresa miembro debe considerar dicha categoría de riesgo para efectos del cálculo y pago de la prima correspondiente hasta el trimestre siguiente a la resolución del contrato, guardando concordancia con lo señalado en el párrafo anterior.

⁴ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020, vigente a partir del 01 de enero de 2022.

Artículo 10°.- ANEXOS⁵

Las empresas miembro deben remitir, simultáneamente a la Superintendencia y al Fondo, el Anexo N° 17-A “Control de Imposiciones cubiertas por el Fondo de Seguro de Depósitos” y el Anexo N° 17-B “Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos” del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, conforme al siguiente calendario y modalidad de remisión:

Anexo	Nomenclatura	Periodicidad	Forma de Remisión
Anexo N° 17-A	Control de Imposiciones cubiertas por el Fondo de Seguro de Depósitos	Mensual (dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del mes respectivo) Saldos de depósitos e intereses correspondientes al cierre del mes	Mediante SUCAVE
Anexo N° 17-B	Hoja de Control de Pago de Primas al Fondo de Seguro de Depósitos	Trimestral (dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del trimestre respectivo) Promedio simple de saldos consignados en el Anexo N° 17-A del trimestre correspondiente	Mediante SUCAVE

Para efecto de los referidos anexos se deberá tener en cuenta que:

- a) Los depósitos en moneda extranjera se expresan en moneda nacional al tipo de cambio contable publicado por la Superintendencia.
- b) Los promedios de las imposiciones sujetas a la cobertura del Fondo, así como el monto de las correspondientes primas, deberán ser presentados por tipo de moneda (moneda nacional o extranjera), considerando lo señalado en el literal a).
- c) La información que se remita tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables de la veracidad y oportunidad de esta, el directorio y la gerencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

Artículo 11°.- DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PRIMAS E INCUMPLIMIENTOS⁶

En caso que la Superintendencia o el Fondo determinen que una empresa miembro ha pagado primas por un monto menor al que le correspondía de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o cuando no haya cumplido con el pago correspondiente de las primas en el plazo señalado en el presente Reglamento, deberá pagar el monto faltante más una penalidad sobre dicho monto equivalente al 1.25 veces la tasa de interés activa mensual promedio de mercado en moneda nacional (TAMN) o moneda extranjera (TAMEX) publicada por la Superintendencia, según el tipo de moneda de que se trate, desde el día en que debió ser pagada la prima hasta el día anterior en que se efectuará el pago. Para el cálculo de la penalidad se deberán considerar los factores acumulados de la TAMN y TAMEX que son publicados en la página web de la Superintendencia.

De presentarse saldos a favor de una empresa miembro por concepto de monto pagado en exceso, estos serán asignados a cubrir futuros pagos por concepto de primas al Fondo, sin reconocerse intereses.

⁵ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020, vigente a partir del 01 de enero de 2022.

⁶ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

El pago de la deuda total puede ser fraccionado, conforme a las condiciones que establezca el Fondo.

El cálculo de la penalidad y el pago de la deuda total se rigen por lo establecido en el presente artículo, incluso en el caso de aquellas deudas pendientes de pago⁷.

Artículo 12°.- BASE DE DATOS ⁸

Las empresas deben contar con una base de datos actualizada, mensualmente, que contenga los datos de sustento utilizados para la determinación del monto cubierto por el Fondo, así como del pago de las primas asociadas, de conformidad con las estructuras de datos definidas en el Anexo A que se adjunta a la presente resolución.

La Superintendencia podrá solicitar la presentación periódica de reportes sobre la información contenida en la base de datos señalada en el párrafo anterior. El directorio y la gerencia son responsables de la veracidad y oportunidad de la información contenida en la citada base de datos, así como de los reportes que se soliciten sobre dicha información, según lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

Artículo 12-A°.-VERIFICACIÓN DE LA PRIMA PAGADA Y DEPÓSITOS SUJETOS A COBERTURA DEL FONDO⁹

La empresa debe verificar que el cálculo de los montos de depósitos sujetos a cobertura y la prima pagada al Fondo se encuentre conforme a las disposiciones legales y regulatorias vigentes. Dicha revisión, para cada trimestre, debe efectuarse mediante controles de datos de entrada y de salida que mitiguen el riesgo de error del cálculo de la prima del Fondo y la preservación de las conciliaciones y validaciones efectuadas respecto a los datos especificados en el Anexo A que se adjunta a la presente resolución. Asimismo, debe existir una revisión anual de los procedimientos que la empresa ha establecido y que utiliza con dicho fin, la que deberá estar a cargo de la Unidad de Auditoría Interna, independientemente de si la empresa cuenta con la autorización para realizar un Plan de Auditoría Basado en Riesgos.

La verificación a que se refiere el artículo 148 de la Ley General se realiza mediante el análisis de una muestra en la oportunidad que la Superintendencia determine. Para dicho efecto las empresas generan la información referida en el párrafo anterior, a la fecha de corte que se especifique, sin perjuicio de mantener el íntegro de la información referida a disposición de la Superintendencia.

El directorio y la gerencia son responsables de la veracidad y oportunidad de la información remitida en atención a dichos requerimientos, según lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO

Artículo 13°.- ACTIVOS OBJETO DE TRANSFERENCIA

⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 02166-2021 publicado el 23 de julio de 2021.

⁸ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020, vigente a partir del 01 de enero de 2022.

⁹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020, vigente a partir del 01 de enero de 2022.

Son objeto de transferencia al Fondo, conforme las normas vigentes, los siguientes activos:

- 1) Los depósitos, títulos valores u otros bienes inmovilizados por diez años a que se refiere el artículo 182° de la Ley General.
- 2) El dinero, valores y otros activos remanentes de procesos liquidatorios no reclamados o retirados que se encuentren en posesión de:
 - a) El Banco de la Nación por un período de cinco años conforme el numeral 5 del artículo 147° de la Ley General.
 - b) Las empresas de operaciones múltiples por un período de 10 años según el artículo 42° de la Resolución SBS N° 0455-99.
- 3) Los bienes remanentes de patrimonios fideicometidos conforme al artículo 270° de la Ley General.

Artículo 14°.- PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA

La transferencia de los activos señalados en el artículo anterior deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Publicación de un aviso por una sola vez, en el Diario Oficial “El Peruano” y en uno de extensa circulación nacional, en donde se indique el tipo de activo y se otorgue un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación para que los titulares o beneficiarios, según correspondan realicen el retiro o cancelación.

En el caso de los activos comprendidos en los numerales 1) y 2) del artículo precedente, el aviso deberá publicarse dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización de cada semestre e indicar que se encuentran publicadas en las oficinas de la empresa la relación de los activos. Tratándose de los activos comprendidos en el numeral 3) de dicho artículo, el aviso deberá publicarse dentro de los quince (15) días posteriores al término del fideicomiso y hacer referencia al patrimonio fideicometido, de tal manera, que pueda ser identificado por el fideicomitente o sus causahabientes.

En el caso de los activos cuyo valor supere una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) o su equivalente en dólares, además de la publicación del aviso señalado en el presente numeral, las empresas deben contactar al titular o beneficiario e informarle sobre la próxima transferencia, a efectos de que puedan llevar a cabo el retiro o cancelación. Para esto, las empresas deben emplear medios de comunicación directos que permitan dejar constancia de su realización, tales como: comunicaciones escritas al domicilio del cliente, lo cual debe ser validado con la información del domicilio del titular o beneficiario registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, correos electrónicos, mensajes de texto, mensajería instantánea y/o comunicaciones telefónicas, ello en línea con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017 y sus modificaciones. La referida constancia se debe encontrar a disposición de la Superintendencia y/o del Fondo. Lo señalado en el presente párrafo debe efectuarse antes del inicio del plazo de días (10) días hábiles a que se hace referencia en el primer párrafo del presente numeral.¹⁰

- 2) Dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo concedido en la publicación referida en el numeral anterior, se transferirá el activo al Fondo respetando las formalidades

¹⁰ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

aplicables a su naturaleza y se remitirá al Fondo la información que se indica a continuación, con copia a la Superintendencia, en el plazo que se indica en el numeral 3.¹¹

- a) Para el caso de los activos referidos en los numerales 1) y 2) del artículo precedente:
 - Nombre y/o código de identificación del titular o beneficiario.
 - Monto del depósito e intereses ganados hasta la fecha de transferencia al Fondo.
 - Características del depósito, título valor u otros bienes objeto de transferencia.
 - Fecha en que se efectuó el depósito, se adquirió el título valor, se dejó en custodia los bienes, o se generó la operación objeto de abandono, así como la fecha del último movimiento de la cuenta, renovación o transacción, según corresponda.
 - b) Para el caso de los activos referidos en el numeral 3) del artículo precedente se deberá adjuntar un inventario de los bienes fideicomitidos objeto de transferencia, así como toda aquella documentación que demuestre que se han realizado todas las acciones necesarias, sin resultado, para su devolución al fideicomitente o sus causahabientes.
- 3) La información que será remitida al Fondo con copia a esta Superintendencia, a que hace referencia el numeral anterior se realizará mediante el Reporte N° 11 “Activos Transferidos al Fondo Seguro de Depósitos” del Capítulo V “Anexos y Reportes a los Estados Financieros” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, cuya periodicidad y plazo es de acuerdo a lo siguiente:¹²
- a) Semestral, en el caso de los activos comprendidos en los numerales 1) y 2) del artículo precedente, debiéndose remitir a esta Superintendencia la información correspondiente al primer semestre (enero - junio) y al segundo semestre (julio – diciembre) en un plazo que no excederá de treinta y cinco (35) días de finalizado el semestre. Asimismo, las empresas que no hayan realizado ninguna transferencia al Fondo de Seguro de Depósitos en los periodos de referencia, deberán enviar a esta Superintendencia en el mismo plazo una comunicación con carácter de declaración jurada, señalando tal situación.
 - b) Tratándose de los activos comprendidos en el numeral 3) del artículo precedente, el plazo para presentar dicha información será de treinta y cinco (35) días a partir del término del fideicomiso.
- 4) El Fondo podrá devolver el activo transferido a solicitud del depositante o titular, o de su representante o de sus herederos, debidamente acreditados. La devolución se podrá efectuar sin que exista obligación del Fondo de reconocer interés alguno a favor del solicitante.¹³

Artículo 15°.- MULTAS

El importe de las multas percibidas por la Superintendencia o el Banco Central, será abonado por dichos organismos al Fondo, en los siguientes cinco (5) días de vencido el plazo para la presentación de los recursos impugnativos contra la Resolución que impone la sanción o de resuelto el recurso impugnatorio confirmando en todo o parte la imposición de la multa.

¹¹ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1005-2005 del 06 de julio de 2005.

¹² Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1005-2005 del 06 de julio de 2005.

¹³ Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE LAS IMPOSICIONES CUBIERTAS

Artículo 16°.- DEPÓSITOS SIN DISPOSICIÓN PLENA

Tratándose de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS), depósitos de menores, depósitos en garantía o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tiene disposición plena, el pago de las imposiciones cubiertas por el Fondo se realizará mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras empresas.

Artículo 17°.- COBERTURAS NO COBRADAS

Los asegurados que no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años contados desde el inicio del pago de las coberturas, pierden su derecho sobre la misma, la cual pasará a formar parte de los recursos del Fondo en forma definitiva, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de menores. Será computable para dichos efectos, el tiempo que las correspondientes cuentas hayan acumulado como inmovilizadas anteriormente al inicio del pago de coberturas.

Artículo 18°.- COBERTURAS EN MONEDA EXTRANJERA¹⁴

En el caso de imposiciones aseguradas en moneda extranjera, el monto de la cobertura que asuma el Fondo será el equivalente en moneda nacional. Cuando el pago de las imposiciones aseguradas se efectúe durante el proceso de intervención del miembro del fondo, la conversión se realizará al tipo de cambio contable que publica la Superintendencia en la fecha de intervención del miembro del Fondo. Cuando el pago de las imposiciones aseguradas se efectúe durante el proceso de disolución y liquidación del miembro del Fondo, la conversión se realizará al tipo de cambio contable que publica la Superintendencia en la fecha inicio del proceso de disolución y liquidación del miembro del Fondo.

Artículo 19°.- CHEQUES NO PAGADOS

Los cheques u otras formas permitidas de orden de pago girados con cargo a una empresa miembro del Fondo declarado en disolución y liquidación, que no hayan sido pagados antes del cese de operaciones, por cualquier motivo, no se encuentran amparados por dicho Fondo.

CAPÍTULO VI DE LOS ASPECTOS CONTABLES

Artículo 20°.- MODIFICACIONES CONTABLES

Para la adecuada identificación de las cuentas sujetas a la cobertura del Fondo, se realizan las siguientes modificaciones^(*):

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

¹⁴ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.

^(*) **Plan de Cuentas derogado por Manual de Contabilidad e información complementaria modificado por Capítulo V del Manual de Contabilidad**

PRIMERA.- Las cajas municipales de crédito popular, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito, entidades de desarrollo a la pequeña y micro empresa (EDPYME) y cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, que de conformidad con el artículo 23° de la Resolución SBS N° 672-97 cuenten con una clasificación de riesgo, deberán pagar al Fondo la tasa que corresponda a su respectiva clasificación de riesgo, en caso contrario, deberán pagar al Fondo la tasa correspondiente a la categoría C.

SEGUNDA.- De conformidad con el primer párrafo de la Décimo Quinta Disposición Transitoria de la Ley General, las obligaciones emitidas con anterioridad a la vigencia de dicho dispositivo legal, y que se encontraban garantizadas por el Fondo, continuaran garantizadas por éste, hasta la fecha de su respectivo vencimiento, debiendo pagar las primas correspondientes con las tasas establecidas por la Superintendencia. Al efecto, se entenderá también por vencimiento cualquier cambio en los términos del contrato o novación de los mismos, que pacten las empresas con sus respectivos clientes. En este caso, las empresas comunicarán al cliente que dichas obligaciones no se encuentran cubiertas por el Fondo. Las empresas presentarán en forma desagregada el detalle de estas obligaciones e imposiciones en el Reporte 10, adjunto a la presente norma.

TERCERA.- La obligación de presentar los anexos del Reporte N° 10 (*) y efectuar el pago de las primas conforme a las disposiciones de la presente norma rige a partir de la información del mes de mayo de 1999. En los casos que el pago y presentación de los citados anexos se hayan realizado sin tener en cuenta dichas disposiciones, las empresas deberán regularizar dicho pago y la presentación de los anexos, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma, no siendo aplicable a dicha regularización, por esta única vez, las penalidades y/o sanciones pertinentes.

CUARTA¹⁵.- De manera excepcional, los miembros del Fondo que hayan pagado primas por un monto menor al que les correspondía, de acuerdo con las revisiones efectuadas por la Superintendencia o por la Unidades de Auditoría Interna, para el cálculo de la penalidad correspondiente, podrán aplicar la tasa de rendimiento de los recursos del Fondo, la que deberá ser solicitada directamente al Fondo.

El plazo para acogerse a este beneficio vence treinta (30) días calendario después de la publicación de la Resolución SBS N° 2448-2020.

(*) **Reporte N° 10 (Plan de Cuentas) ahora como Anexos Nos. 17-A y 17-B en Manual de Contabilidad (Cap. V)**

¹⁵ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 2448-2020 del 08 de octubre de 2020.